

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, informando que consta en el expediente certificación por parte del asistente judicial del despacho en la cual informa no haberse encontrado el expediente bajo radicación 1982-11761, de igual forma, de la solicitud allegada no se acredita quien es el interesado en la cancelación de medida. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: HECTOR A ARCILA RIOS
DEMANDADO: ALBA DIAZ DE MORENO y MARCELIANO CAMBINDO
RADICACIÓN: 760014003011982-11761-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, antes de dar inicio al trámite reglado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso este juzgado, como quiera que de la solicitud allegada a este despacho a través del correo papeleriacomputex@outlook.com, de la misma, no se logra acreditar al interesado en la cancelación de la medida cautelar que se pretende, así las cosas, deberá la parte interesada allegar identificación y acreditación del interés en el presente trámite de cancelación de medidas.

En virtud de la anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR al Solicitante para que acredite su identificación e interés en el presente trámite, en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, con el fin de dar inicio al trámite indicado en el artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, informando que consta en el expediente certificación por parte del asistente judicial del despacho en la cual informa no haberse encontrado el expediente bajo radicación 2001-611. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1478
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

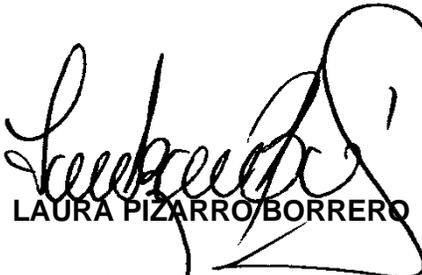
ASUNTO: CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GRAJALES MARULANDA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA MONTOYA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112001-00611-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al certificado de tradición del bien inmueble M.I No. 370-142448 aportado por el interesado, por reunirse los supuestos enlistados en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso este juzgado:

RESUELVE

1. FIJAR aviso en el aparte de traslados del micrositio del Juzgado, -página de la Rama Judicial-; por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos, dentro del asunto de la referencia y con relación al posible levantamiento del embargo que recaerá por cuenta de este Juzgado sobre el bien inmueble de M.I No. 370-142448 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
2. OFICIAR a la Oficina Judicial de este Distrito para que se sirva difundir a los Juzgados de las especialidades civil, laboral, y de familia el trámite que aquí se ordena, y en consecuencia, las células judiciales que correspondan informen a este juzgado si por causa o a favor del proceso de la referencia se decretaron o surtieron embargo de remanentes que deban tenerse en cuenta antes de levantarse la medida cautelar pretendida. Indíquese que deberán pronunciarse dentro del término de fijación del aviso relatado en el numeral que precede.
3. Vencido el término previsto en el numeral primero, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.
4. Se advierte que, los canales de comunicación y atención de esta oficina judicial son: correo institucional j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No(94, junio 1 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto de requerimiento, presentado dentro del término legal. Cali, 30 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1458
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y entrega de vehículo
Radicación: 76-001-40-03-011-2020-00263-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 612 de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de informar sobre las gestiones que ha adelantado ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa DVE89F.

ANCEDENTES

1. Observando que está pendiente de que el acreedor garantizado informe el trámite desplegado ante las autoridades competentes a cargo del vehículo de placa DVE89F, se le requirió para que cumpla con dicha carga, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a la misma, se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En oposición a dicha decisión, el apoderado judicial de la parte actora solicita revocar la misma y en su lugar requerir a la Policía Nacional con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta, y rinda informe sobre el estado de la aprehensión, pues pese a que ellos recibieron los oficios mediante el cual se les ordena realizar la aprehensión, a la fecha no tiene conocimiento si la misma ha sido aprehendida. Además, solicita remitir directamente los oficios a la Policía Nacional con copia a su correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Respecto al requerimiento previo a la terminación por desistimiento, el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad del requerimiento o su arreglo

al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

3. En el caso que nos ocupa, revisado el expediente del trámite de aprehensión, halla el Juzgado que mediante Oficios No. 1443 y 1444 del 21 de octubre de 2022 se le informa a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, respectivamente, el requerimiento para hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placa DVE89F, los cuales fueron remitidos el 02/11/2022 al correo electrónico del abogado recurrente consulta.hurtado@hotmail.com con copia a los correos electrónicos de las entidades oficiadas, transito@cali.gov.co y dijin.jefat@policia.gov.co

Remision oficio rad. 2020-263

Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 17:02

Para: Juan David Cuero <consulta.hurtado@hotmail.com>

CC: transito@cali.gov.co <transito@cali.gov.co>;dijin.jefat@policia.gov.co <dijin.jefat@policia.gov.co>

Cordial saludo,

Para su correspondiente trámite ante la autoridad competente, se remiten la documentación adjunta.

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali

Desde esa perspectiva, es evidente que, si bien los oficios de requerimiento ante las entidades fueron remitidos al correo electrónico del abogado del acreedor garantizado para su trámite, también se hizo con copia a las entidades encargadas de realizar la inmovilización del vehículo, por lo que realmente no había gestión pendiente por desplegar por parte del requerido.

Así las cosas, le asiste la razón al recurrente en la medida que los oficios fueron diligenciados directamente por el despacho y por tanto no había lugar a efectuar el requerimiento previsto en el artículo 317 del C.G.P., pues no había carga procesal pendiente por el interesado en el sentido expresado en el auto atacado. Por consiguiente, se revocará la decisión adoptada en el auto 612 de fecha 10 de marzo de 2023 y en su lugar se requerirá a las entidades encargadas de gestionar la inmovilización del vehículo, para que informen las gestiones desplegadas tendientes a materializar la orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

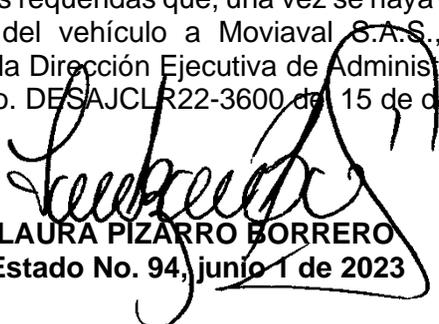
1. REPONER para revocar la decisión adoptada en auto No. 612 del 10 de marzo de 2023, conforme a las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI – SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI – SECCIÓN GUARDAS BACHILLERES para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas DVE89F, decisión comunicada previamente en oficio No.1343 del 02 de septiembre de 2020 y oficio No. 1344 del 2 de septiembre de 2020, respectivamente.

3. INFORMAR a las autoridades requeridas que, una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S., a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver, recurso de reposición incoado a través de apoderado judicial por la demandada Jacqueline López Sevillano.

De la misma manera se puede verificar que el traslado del mentado recurso se efectuó bajo los derroteros del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1496
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLÁSTICAS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de Jacqueline López Sevillano, contra el auto No.1114 del 9 de junio del 2021, mediante el cual este despacho libró mandamiento ejecutivo en contra Innovaciones Plásticas S.A.S, Jacqueline López Sevillano, María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano, decisión que fue proferida bajo los derroteros de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar, (i) el demandante no dirige la acción ejecutiva de forma directa en contra de la señora Jacqueline López Sevillano sino en virtud de su condición de representante legal de la empresa Innovaciones plásticas S.A. (ii) la parte actora no allega prueba alguna donde se evidencie título ejecutivo en contra de Jacqueline López Sevillano, (iii) el despacho desconoce el principio de congruencia, actuando extra petita, al librar mandamiento de pago en contra de Jacqueline López Sevillano, sin que existe relación sustancial con el ejecutante, cuando ni siquiera el promotor dirige sus pretensiones de forma directa en contra de la mentada.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el mismo sentido, frente al auto que libra mandamiento de pago, dispone el artículo 442 que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*, quiere decir lo anterior que, las alegaciones enumeradas

en el artículo 100 del Código General del Proceso, sirven de sustento para promover la impugnación de la orden de pago.

Aclarado lo anterior, solita el recurrente se revoque el mandamiento de pago del 9 de junio de 2021, en virtud de la falta de legitimación por pasiva que le asiste a la demandada Jacqueline López Sevillano, teniendo en cuenta que la demanda no se dirige en su contra, por el contrario, se encuentra vinculada en calidad de representante legal de la demandada Innovaciones Plásticas S.A.S., situación que refiere incide en el principio de congruencia reglado en el artículo 281 del Código General del Proceso, siendo un fallo extra petita, pues el demandante no dirige la acción ejecutiva en contra de la señora Jacqueline López Sevillano.

Siendo de esta manera las cosas, es evidente que lo aquí expuesto falta de legitimación en la causa por pasiva, no se atempera a los hechos enumerados en el artículo 100 de la norma ibidem, o motivos que justifiquen la inadmisión o el rechazo de la demandada, como tampoco se consideran circunstancias que dan lugar a motivar la negación del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, no pasa por alto esta dependencia, que la inconformidad aquí desatada tiene como propósito debatir sobre la existencia y exigibilidad de la obligación endilgada a la señora Jacqueline López Sevillano respecto del contrato de arrendamiento aportado en la presente, es decir, tiene la intención de invalidar la efectividad del título ejecutivo en su contra, así como demostrar la inviabilidad de lo aquí pretendido, en ese orden, dada la formulación de excepciones de mérito, esta oficina judicial resolverá lo aquí planteado en la etapa procesal pertinente, es decir, una vez agotado el ritualismo probatorio que demanda.

Efectuado el análisis de rigor, este despacho:

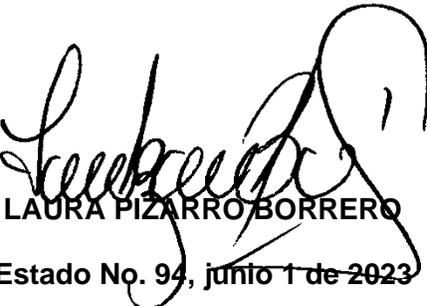
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el contra el auto No.1114 del 9 de junio del 2021, por lo considerado.

SEGUNDO: En firme este auto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1495
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA
JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00413-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado y efectuado el decomiso del mismo, es procedente el secuestro del vehículo objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

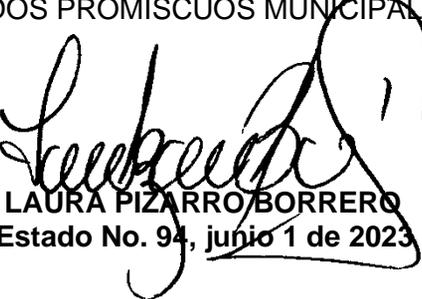
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE) – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO del vehículo del vehículo distinguido con PLACA: WHV-034, COLOR: BLANCO, CLASE: CAMION, MODELO: 2015, MARCA: JAC HFC1048K, SERVICIO: PUBLICO, CHASIS: LJ11KDBC7F1001240, MOTOR: B4819453, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Guacarí -Valle, de propiedad de EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA. que se encuentra embargado y decomisado en el parqueadero Bodega JM S.A.S. ubicado en el Callejón el silencio Lote 3 – CGTO Juanchito (candelaria).

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de Candelaria – Valle, para que la reparta entre los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES de Candelaria.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1494
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA
JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00413-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, se pudo relieves que, en primera medida para la notificación del señor EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA procedió a remitir a la dirección electrónica del ejecutado el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, sin acreditar envío de la providencia a notificar.

Siendo de esta manera las cosas, es menester relieves que la publicidad establecida en el por la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que la primera se usa para remitir comunicaciones mediante el uso exclusivo de mensaje de datos, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en -Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., al demandado JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA, en la dirección, CRA 4A SUR # 10C - 56 ciudad de las flores (Jamundí-Valle), no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma

procesal ibidem, acreditando el adjunto de los anexos de rigor, esto es, el auto a notificar, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

En conclusión, debe la interesada proceder con la notificación del demandado EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA, ya sea a través del cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto del polo pasivo EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA conforme a los derroteros del artículo 291, y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, igualmente, proceda con la notificación por aviso a la parte demandada JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA, conforme a lo reglado por el artículo 292 del C.G.P., para tal efecto deberá acreditar su recibido a través de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1472
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EISNER DUVÁN TORRES GIRÓN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00718-00

Agotada la revisión al expediente, se puede corroborar que, mediante correo electrónico de marzo del corriente, este despacho procedió con el envío del oficio No.358 del 16 de marzo de 2023, mediante el cual se comunica a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional, la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa HIS 404, no obstante, a la fecha no emerge en el expediente, respuesta alguna de las mentadas instituciones, respecto de la eficacia de dicha orden.

Por lo antes expuesto, en atención a lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y Policía Nacional a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa HIS 404, comunicada mediante oficio No.358 del 16 de marzo de 2023. Ofíciase.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de parte de Colpensiones al oficio No.616 de fecha 05 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 31 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1497
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC
DEMANDADO: ALIRIO CUERO MONDRAGÓN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00076-00

Conforme al escrito de precedencia la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informa que el demandado ALIRIO CUERO MONDRAGÓN identificado con cedula No. 94.226.393, de acuerdo con el registro en el sistema de información de la entidad cuenta con los siguientes datos: Dirección física: CARRERA 13 No. 13 – 55 de Zarzal, Valle del Cauca, y dirección electrónica: sagm09@hotmail.com

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

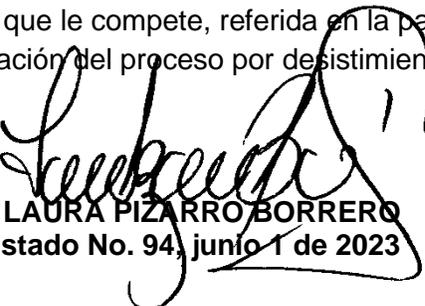
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica del demandado ALIRIO CUERO MONDRAGÓN

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER
RADICACIÓN: 7600140030112023-00380-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

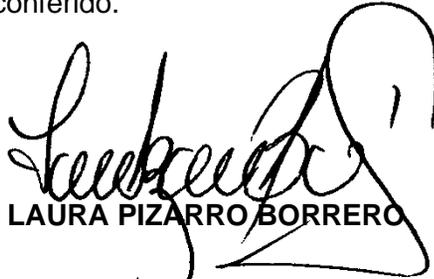
1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$49.777.500) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 10901184, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. Se reconoce personería al abogado(a) ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931, y la tarjeta de abogado (a) No. 279.951, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Santiago de Cali, 29 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00392-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la profesional del derecho no subsanó el defecto anotado en el auto No 1287 del 15 de mayo de 2023, dado que aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la cámara de comercio, el mismo que ya fue aportado al escrito de la demanda, no se encuentra actualizado y de el no se logra establecer la calidad con la que ostenta el señor ANDRES ALFONSO URIBE MALDONADO.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Conforme lo anterior, el Juzgado

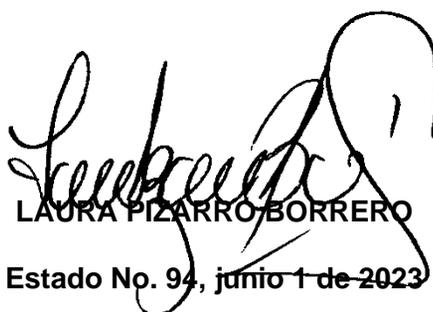
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1508
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
DEMANDADO: DIANA YERIN SANCHEZ MUÑOZ
LIDA MUÑOZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00396-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1488
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

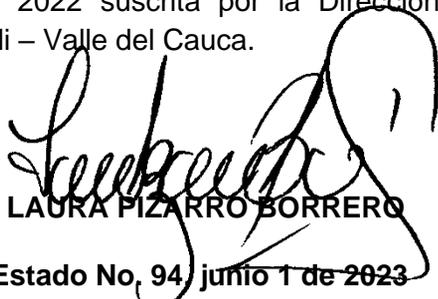
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL
RADICACION: 7600140030112023-00402-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **UDZ573**, Marca, NISSAN, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2015, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Motor HR16-813232H, Línea VERSA, de propiedad de JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **UDZ573**, y se deja disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22- 3351 del 30 de noviembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 94 junio 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1503
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: DANIEL SALCEDO GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00415-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de DANIEL SALCEDO GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

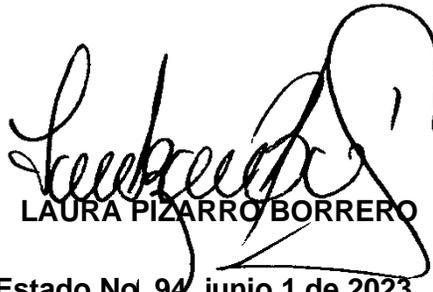
1. Por la suma de setecientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$ 757.500) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
2. Por la suma de setecientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$ 757.500) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
3. Por la suma de setecientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$ 757.500) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
4. Por la suma de setecientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$ 757.500) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
5. Por la suma de setecientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$ 757.500) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
6. Por la suma de setecientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$ 757.500) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra ENY MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34526887 y la tarjeta de abogado (a) No. 15542. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1490

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO: FITOREC S.A.S y REMBERTH HUMBERTO MARTINEZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00435-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico del demandante.

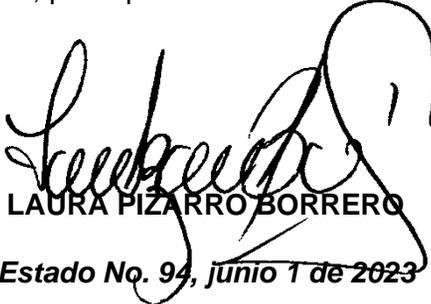
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1498

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA INES MENA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO JEROMITO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00440-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 21), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en los acuerdos No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, son los Juzgados 1°,2°,5°,7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) a los Juzgados 1°,2°,5°,7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado 1°,2°,5°,7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1489
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

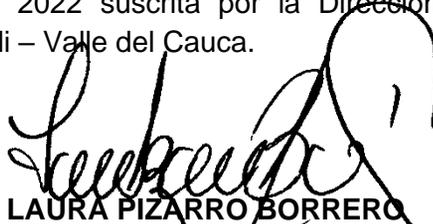
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ARBEY PADILLA MONTAÑO
RADICACION: 7600140030112023-00443-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ARBEY PADILLA MONTAÑO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **KQL352**, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2022, Color NARANJA, Servicio PARTICULAR, Motor G4LALP008668, de propiedad de ARBEY PADILLA MONTAÑO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **KQL352**, y se deja disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22- 3351 del 30 de noviembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1499

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: LUZ MARY ARIAS GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00445-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

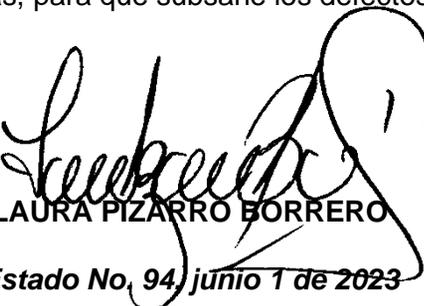
1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 2. de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94, junio 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1429
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO RAMOS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00447-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como lo reglado en los numerales 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en títulos valores desmaterializados; el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de JUAN CAMILO RAMOS RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintiocho millones de pesos (\$ 28.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré 02-02476712-02 que contiene la obligación No. 1011914329.
.
- 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de cincuenta y nueve millones ochenta y dos mil ciento setenta y nueve pesos (\$ 59.082.179) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré 02-02476712-02 que contiene la obligación No. 4960840063947948.
.
- 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$17.454.945) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 14244586 que contiene la obligación No. 407419258676.
.
- 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 3, causados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de treinta y cinco millones cincuenta y seis mil ciento sesenta y dos pesos (\$ 35.056.162) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 14231514 que contiene la obligación No. No.407419258659.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 4, causados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

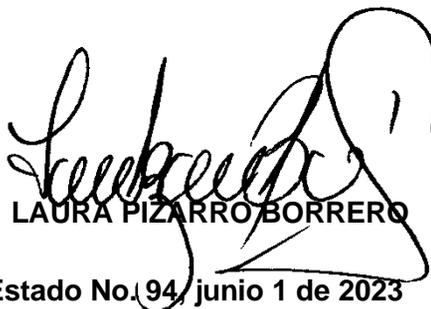
6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8. Reconocer personería al abogado (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94, junio 1 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 26 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1440

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal - Declaración de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00448**-00
Demandante: JORGE WILLIAM MUÑOZ TORRES
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En el memorial poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como preceptúa el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aunque en el memorial poder se faculta para iniciar la acción en contra de los herederos inciertos e indeterminados de Holmes de Jesús García, persona que presuntamente ostenta el derecho real de dominio del inmueble con M.I. No. 370-200355 -pretendido en usucapión-, la demanda no está dirigida contra estos ni se prueba el fallecimiento de dicha persona (artículo 84, 85 y 87 del C.G.P.)
3. Se debe precisar, en los hechos de la demanda, la fecha -día, mes y año- en la cual la parte demandante empezó el ejercicio de la posesión, en atención a lo dispuesto en el artículo 82.5 del C.G.P.
4. Se debe explicar en los hechos de la demanda la razón por la cual pretende abrir un nuevo folio de matrícula, en virtud de lo preceptuado por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
5. Respecto a la prueba de testigos, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, especificando sobre qué versará cada uno, de conformidad con el inciso primero del artículo 212 del C.G.P.
6. No obra dentro de los anexos de la demanda el certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, en la que se dé cuenta del actual titular del derecho real de dominio y en caso de que haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, según prevé el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
7. Se debe estimar la cuantía del proceso, en atención a lo regulado en el artículo 9 del C.G.P.

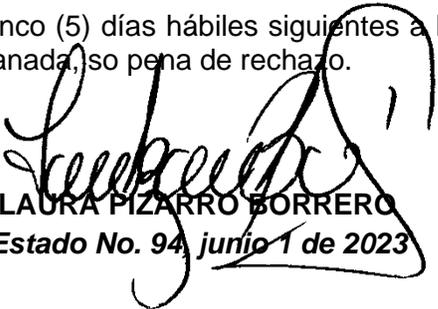
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94 junio 1 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente solicitud que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 31 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 1484
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Amparo de Pobreza
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00450-00
Solicitante: DAVINSON DANNIEL PARRA FERNANDEZ

Al revisar el trámite en referencia, el Juzgado advierte la siguiente falencia:

- El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento su incapacidad económica, tal como dispone el inciso 2 del artículo 152 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

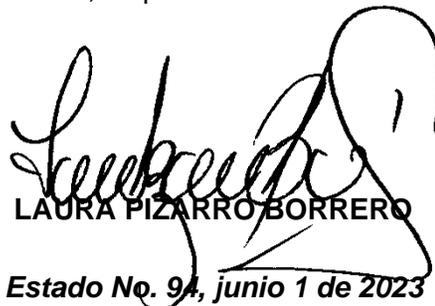
RESUELVE

1. INADMITIR la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 94, junio 1 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 31 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1485

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00454-00
Demandante: MARCO TULIO CASTILLO CAICEDO
Demandado: YEINI YOHANA OSORIO VILLA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Debe allegarse "Chat de WhatsApp y/o grabación en video" anunciado en el acápite de pruebas de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 420 del C.G.P.
2. Debe indicarse la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones, tal como preceptúa el numeral 7 del artículo 420 del C.G.P., o en su defecto hacer la manifestación contenida en el párrafo 1 del artículo 82 ejusdem.
3. Las medidas cautelares solicitadas no hacen parte de las procedentes para los procesos declarativos, según prevé el artículo 590 del C.G.P., por tanto, de no ajustar la solicitud, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.

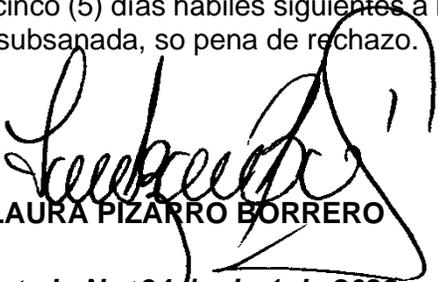
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 194 / junio 1 de 2023